PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

Natan Lerner

El propósito de estas páginas es insertar, en el tan vasto como actual tema general de Tolerancia y el Multiculturalismo en el mundo de nuestros días, la referencia al esfuerzo que hace –o debe hacer– la comunidad internacional para brindar regulación, garantía y protección, a las muy diferentes comunidades o grupos actuantes, o sufrientes, en la peligrosa sociedad de nuestro tiempo. Esa regulación debe acordar a todos dos derechos fundamentales: a) igualdad (no-discriminación); b) legitimidad de la identidad y su preservación, o sea el derecho a ser diferente.

El término "diversidad cultural" lo utilizo en un sentido amplio, como abarcando las diferentes gamas de afinidad o cohesión que caracterizan a los grupos o categorías sociales de naturaleza permanente, espontáneos, frecuentemente independientes de la voluntad de sus miembros, que componen las sociedades pluralistas o multiculturales. Tales grupos, o comunidades, o minorías[1] –vocablo, este último, que implica ciertas dificultades sociológicas y jurídicas– generalmente gozan, en una sociedad multicultural, de tolerancia –otro término con respecto al cual caben

1. Sobre la noción de "grupo", véase mi *Minorias y Grupos en el Derecho Internacional*, Mexico, 1991. Una segunda edición de este libro, y del original en inglés, está en preparación.

reservas. Pero, para que su posición en la sociedad esté debidamente garantizada, con ello no basta.

Por esa razón, la legislación moderna en materia de derechos humanos ha incorporado una serie de tratados y declaraciones solemnes cuya meta es afirmar la legitimidad de la diversidad y asegurar su respeto, formal y sustancial. En adición a los instrumentos positivos, la jurisprudencia, internacional y doméstica, ha efectuado también su contribución. Trataré de resumir esa protección y poner en evidencia las dificultades y los problemas subsistentes.

El marco real, naturalmente, es la sociedad multicultural. En las sociedades monolíticas, en los países totalitarios, que no están dispuestos a permitir ni disidencias, ni diferencias fundamentales, ni actitudes o comportamientos dictados por las conciencias individuales o las modalidades grupales no mayoritarias, los problemas no existen, o, más claramente, no se les permite aflorar a la superficie, manifestarse, expresarse libremente.

A esta altura es necesario, probablemente, definir el término "multiculturalismo" o "sociedad multicultural". Se trata de una tarea muy difícil, ya que requiere la previa definición de "cultura", antigua dificultad que ha ocupado a las ciencias sociales. Algunos han optado por una descripción normativa del "multiculturalismo", como significando un programa o una propensión a integrar, armonizar, tornar positivo, el vínculo o la interacción entre diferentes culturas coexistentes en un determinado espacio política o geográficamente delimitado. Se puede usar esta descripción como una hipótesis de trabajo, pero no hay duda de que las realidades migratorias de nuestros días demandan un enfoque dinámico en esta materia.

Como las teorías asimilacionistas tipo "crisol de razas"[2] han debido batirse en retirada, la sociedad del tercer milenio ha

2. El término "crisol de razas" ('melting pot') ha sido ampliamente discutido, en especial en los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. En

optado por buscar fórmulas integracionistas que incorporan el término "tolerancia" (prefiero "respeto"). Pero el concepto de tolerancia no puede sino ser el punto de partida, el fundamento filosófico, de las regulaciones normativas que protegen la diversidad, el derecho a ser diferente, y prohiben toda forma de discriminación.

Los problemas involucrados suelen ser complejos. A veces, el conflicto gira en torno a arraigadas formas de conducta o convicciones de las mayorías. En otros casos, son dilemas de carácter moral, religioso, filosófico o político los que requieren del legislador y de la justicia decisiones nada fáciles que pueden constituir un desafío a la armonía social. Ejemplos visibles son los dilemas educativos –excepciones acordadas a grupos que no se dan a la mayoría; requerimientos del orden público, de carácter esencial o existencial a veces; necesidades de la seguridad, o de la salud pública no aceptables, por razones de conciencia, para algunos sectores; tradiciones ancestrales, frecuentemente ligadas a la religión, que chocan con normas aprobadas por la mayoría. Puede ser útil, desde ésta perspectiva, examinar algunos de los casos resueltos en las recientes décadas.

Permítanme comenzar con el campo de la educación. Citaré un par de ejemplos. Entre las dos guerras mundiales, la Corte Permanente de Justicia Internacional, que precedió a la actual, debió considerar la legalidad de una decisión del gobierno de Albania de clausurar las escuelas privadas en idiomas extranjeros. La minoría griega consideró que la decisión era discriminatoria y contraria a las obligaciones contraídas por el país, y la cuestión llegó a la Corte. Esta emitió una Opinión Consultiva en la que resumió los parámetros de la convivencia entre la mayoría y las

décadas recientes, se suele hablar de la teoría de la armonia social, o de la orquesta, que subraya la preservación de las cualidades distintivas de cada grupo.

minorías, es decir en una sociedad multicultural[3]. Dijo, entre cosas, la Corte Internacional:

"La idea que subyace en los tratados para la protección de minorías es asegurar a ciertos elementos incorporados en un Estado, de cuya población difieren en raza, idioma o religión, la posibilidad de vivir pacíficamente junto con esa población", preservando al mismo tiempo las características que los distinguen de la mayoría y satisfaciendo las necesidades especiales emergentes.

"...No habría verdadera igualdad entre una mayoría y una minoría si esta última se viera privada de sus propias instituciones y estuviera obligada por tanto a renunciar a aquello que constituye la esencia misma de su condición minoritaria".

En consecuencia, Albania debió (todo esto fue en 1935) reabrir las escuelas en idiomas extranjeros. Pero no siempre la solución será en favor del grupo minoritario. Tres décadas después, en 1968, en el Caso Lingüístico Belga, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó los límites del derecho a una educación en el idioma de la minoría en una zona determinada, cuando ese derecho implica para la sociedad multicultural una carga desproporcionada. Bélgica es un país bilingüe, pero en cada sección geográfica prevalece el idioma de la mayoría que lo puebla[4].

Otro ejemplo, también clásico, de las tensiones existentes en la sociedad multicultural es el famoso caso de los 'Amish' (Wisconsin v. Yoder[5]), resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1972. Los 'Amish' son un grupo religioso concentrado principalmente en Massachussets y bien conocidos por su vestimenta arcaica, su negativa a utilizar la técnica moderna, como automotores o energía eléctrica, y su pacífico y laborioso comportamiento. La legislación de los Estados Unidos impone la educación general obligatoria hasta la terminación del ciclo secun-

3. Caso de las *Escuelas Minoritarias en Albania* (1935), Corte Permanente de Justicia Internacional, Ser. A/B, No. 64.

4. 6 Judgments and Decisions of the European Court of Human Rights 35.

5. 406 US 205, 1972.

dario. Los Amish solicitaron que los jóvenes de esa comunidad fueran exonerados de esa obligación a una edad más temprana a fin de poder integrarse en el esfuerzo laboral de sus familias. La decisión final de la Corte fue en favor de la demanda del grupo, pero no sin vacilaciones. La difícil elección se planteaba entre la norma general del Estado y el modo de vida de un grupo particular, decente aunque anacrónico. La Corte optó por la solución multiculturalista, no obstante la letra clara de la ley.

Habiendo mencionado el caso de los 'Amish', puede ser adecuado aludir también a otros fallos de la justicia de los Estados Unidos, país que suele ser presentado como modelo de sociedad pluralista. Tales son, por citar solo un par de ejemplos, la decisión sobre sacrificios rituales de animales (no para consumo) de la religión denominada 'Santería', de orígen cubano, y la que cuestionó el derecho del Estado de Oregón a negar empleo a quien usa la droga denominada 'peyote', de origen mexicano. En ambos casos, la justicia norteamericana debió determinar la compatibilidad entre la libertad religiosa y ciertas prácticas chocantes para otros grupos sociales[6]. El problema de la poligamia también fue objeto de decisiones judiciales.

También la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, al reafirmar, por ejemplo, en el caso Kjeldsen y otros contra Dinamarca, en 1976, que los Estados "deben respetar las convicciones de los padres, ya sean religiosas o filosóficas, a lo largo de todo su programa educativo", mostró respeto por la diversidad cultural[7].

6. Ver, Corte Suprema de los Estados Unidos en *Employment Div. Dept. of Human Resources of Oregon v. Smith,* (494 U.S. 872, 1990), sobre el uso de la droga 'peyote', y *Church of the Lukumi Babalu Aye. V. City of Hialeah* (503. U.S. 112, 1992), sobre la práctica llamada 'Santería', con sacrificios de animales no para consumo.

7. 23 *Judgments and Decisions of the European Court of Human Rights* (1976), p. 25.

Pero no siempre puede prevalecer el punto de vista minoritario o disidente, a expensas del interés general o de la norma mayoritaria. En muchas ocasiones, delicadas cuestiones relacionadas con la conciencia individual o con particularismos grupales han debido ser consideradas judicialmente, a nivel internacional o doméstico. Algunas situaciones han tenido intensa repercusión. Tales son, por ejemplo, los conflictos derivados de convicciones religiosas o costumbres ancestrales. La justicia europea rechazó la oposición de motociclistas 'Sikhs' a sustituir su turbante por el casco duro requerido por las normas de tránsito. La barba tradicional de los 'Sikhs' engendró situaciones conflictivas. La oposición de Testigos de Jehová a intervenciones quirúrgicas llegó a los estrados de la justicia.

En años recientes, en varios países, España incluida, fue menester encarar el problema de la identificación religiosa, en ámbitos escolares en especial, mediante cobertura de la cabeza y atuendo tradicional. El Ministerio de Educación de Francia adoptó una norma intermedia: prohibió identificaciones religiosas ostentativas, pero autorizó emblemas "discretos", como pequeñas cruces, estrellas de David o nombres de Allah. En Estados Unidos, la justicia declaró que el uso del solideo, con el que judíos religiosos cubren su cabeza, estaba prohibido en la fuerza aérea por las respectivas reglas, y el problema debió ser solucionado por vía legislativa[8]. También en los Estados Unidos, se discute ahora si, en razón de los problemas de seguridad derivados del atentado terrorista del 11 de septiembre, es legítimo obligar a una musulmana a fotografiarse sin cubrir su rostro, a los efectos de emitirle su documento de identidad.

Los casos que llegaron a la justicia son numerosos y variados. Incluyen cuestiones de libertad de expresión, libertad de conciencia, sexo y educación, religión y educación, y muchas otras

8. Sobre todos los casos relativos al conflicto entre convicciones religiosas y normas de derechos humanos derivados del orden público, ver mi *Religion, Beliefs and International Human Rights*, New York, 2000.

esferas de la convivencia moderna. La Corte Europea de Derechos Humanos reafirmó que los Estados gozan de un determinado margen de discreción en la elección de las normas que aplican. Pero no hay duda de que la multitud de problemas en los órdenes cultural, idiomático, religioso y filosófico y la diversidad de soluciones aplicadas a los mismos en diversos países se han incrementado considerablemente en tiempos recientes, en función de los intensos movimientos migratorios y la exacerbación de algunas posiciones.

De más está subrayar que no se trata sólo de problemas de índole legal, aunque en muchos casos a fin de cuentas los conflictos se ventilan en función de los textos legales y ante instancias judiciales. Ello torna necesario –y paso a hacerlo– examinar los principales textos que aspiran a regular la convivencia en las sociedades modernas. También es menester aludir, someramente, a algunas medidas protectoras internacionales de carácter penal.

* * *

La preparación y elaboración de esos textos comenzó en la década de los 60, a consecuencia de una serie de ataques antisemitas conocidos bajo el nombre de "epidemia de las esvástikas" (cruces gamadas). Con anterioridad, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos habían afirmado en términos generales el principio de no-discriminación y la Convención contra el Genocidio había extendido su protección a la existencia de grupos humanos; pero eso había sido todo. En 1963, la Asamblea General proclamó la Declaración contra la Discriminación Racial y en 1965 aprobó la Convención contra la Discriminación Racial, el instrumento anti-discriminatorio más ambicioso adoptado por la comunidad internacional. En 1981, al cabo de pronunciadas vacilaciones y controversias, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación y de Intolerancia Fundadas en la

Religión o las Convicciones. Estos dos instrumentos habían sido concebidos originalmente como uno solo, pero por razones políticas se los separó. Que en materia racial se haya logrado una Convención obligatoria y en materia religiosa sólo una Declaración es una sugestiva diferencia que reclama reflexión[9].

Hay otros textos relevantes, como la Declaración de la UNESCO, de 1978, sobre Raza y Prejuicio Racial –muy interesante en conexión con nuestro tema pero de poco peso práctico– y la Declaración de 1992 de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Etnicas, Religiosas y Linguísticas, tímida y no muy innovadora pero relacionada con el tema que nos ocupa. No podemos examinar en detalle todos estos textos, pero es necesario destacar sus aspectos esenciales.

La Convención contra la Discriminación Racial es muy amplia. Prohibe "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". No se refiere a motivos religiosos, reservando su prohibición al documento respectivo en preparación. No exige intención y basta con el resultado.

La definición de la Convención es seguida en virtualmente todos los textos antidiscriminatorios adoptados. Aunque prohibe preferencias, permite expresamente medidas de tratamiento preferencial, por lo general conocidas –de acuerdo a la terminología anglosajona– como 'affirmative action'. También permite las distinciones basadas en hechos objetivos, como ciudadanía por ejemplo.

9. He examinado en detalle esta cuestión en mis libros mencionados en las notas 1 y 8 y en mi *Comentario sobre la Convención contra la Discriminación Racial* (1980).

El artículo 4 de la Convención es categórico: los Estados se obligan a declarar delito penado por la ley la difusión de ideas basadas en superioridad u odio racial, incitación a la discriminación, actos de violencia o incitación a los mismos contra una raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la asistencia o financiación de actividades racistas. Los Estados partes se obligan a declarar ilegal y prohibir organizaciones y actividades organizadas que promuevan o inciten a la discriminación racial. La participación en tales organizaciones o actividades se considerará delito penado por la ley. El artículo 4 es congruente con el artículo 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que prohibe la instigación al odio nacional, racial o religioso. "Odio" es un sentimiento difícil de definir sin la ayuda de la psicología y ello explica que no se lo haya utilizado en la Convención.

El artículo 4 ha engendrado controversia; algunos países que ratificaron la Convención han introducido reservas al respecto. Por otro lado, la Convención ha influido considerablemente sobre la legislación interna de numerosos Estados, así como en el orden regional. No se puede aspirar a la armonía y a la tolerancia en una sociedad pluralista sin reprimir no sólo la discriminación contra grupos sino también la incitación al odio o la violencia contra los mismos[10].

En materia religiosa no se ha llegado a una Convención, aunque está pendiente un proyecto. Pero sí se ha adoptado, en 1981, una Declaración comprehensiva y categórica sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Para la interpretación de los términos "intolerancia" y "discriminación" la Declaración sigue la definición de la Convención anti-racista, pero, claro está, deja abierto el problema de las diferencias entre un término legalmente claro como "discriminación" y la noción más

10. Véase el conocido caso en Skokie, Chicago, *Collin v. Smith*, 578 F.2d 1197 (7th Cir. 1978).

vaga de "intolerancia", tan importante en el marco de este trabajo. Sólo cuando la intolerancia impide el goce de un derecho protegido se torna ilegal.

Está más o menos claro qué significa religión, y la Declaración tiene como punto de partida los artículos 18 de la Declaración Universal y del Pacto de Derechos Humanos, civiles y políticos, de 1966. La incorporación del vocablo "convicciones" se refiere a las convicciones no religiosas ligadas a la religión, tales como el ateísmo, el agnosticismo, o actitudes similares. No incluye, por supuesto, opiniones de otro tipo.

Ninguna Declaración es obligatoria, pero la de 1981 ha engendrado un proceso de puesta en práctica. Ya ha habido tres Relatores Especiales de las Naciones Unidas cuya tarea es informar las medidas tomadas por los Estados para poner en práctica las disposiciones de la Declaración. Esto tiene su importancia, y los informes del Relator, basados en la información proporcionada por los Estados, constituyen ya un valioso resumen de la situación mundial en la materia, inclusive en relación con algunos problemas surgidos recientemente, tales como la posición de las sectas o cultos y las nuevas religiones[11]. Todo esto es de obvia relevancia para nuestro tema. La Declaración contiene un catálogo de derechos de gran utilidad, aunque no es exhaustivo. No creo que pueda ser adoptada una convención sobre libertad religiosa en un futuro cercano. Ello acrecienta la importancia de la Declaración.

Quiero agregar unas breves observaciones sobre otras dos Declaraciones que no deben ser ignoradas.

En 1978, la Conferencia General de la UNESCO aprobó por unanimidad una Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Ra-

11. Sobre el muy actual y complejo tema de las 'sectas', las condiciones para su legitimidad y los problemas que ha engendrado en muchos países, véase mi libro citado supra, nota 8, pp. 7 y sig. Uno de los problemas esenciales es la necesaria distinción entre cultos discutibles y nuevas religiones legítimas.

ciales, el cuarto documento de esa institución sobre la cuestión racial. La Declaración no es obligatoria, pero incorporó algunos conceptos novedosos aún no plenamente reconocidos como derechos. Su preámbulo y diez artículos contienen numerosas afirmaciones de utilidad para comprender la noción de una sociedad multicultural. Los primeros cinco artículos se refieren a los aspectos biológicos, sociológicos, económicos, políticos y culturales involucrados en el problema racial, en un sentido amplio; varios artículos tratan de la responsabilidad de los Estados, individuos y organizaciones internacionales y el papel del derecho en la lucha contra el prejuicio. Las medidas especiales involucrando "affirmative action" son reconocidas. El derecho de los individuos y de los grupos "a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales" es proclamado por primera vez en un instrumento internacional. Este derecho incluye el de conservar la identidad cultural.

Las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia son legítimas, y la identidad de origen no afecta la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente. Las diferencias culturales no tienen fundamentación genética. El informe explicativo que acompaña al documento señala que este párrafo condena implícitamente las políticas y prácticas susceptibles de conducir a una asimilación forzada de los distintos grupos sociales. De especial interés es el artículo 5, que reafirma el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional. Cada grupo goza del derecho a decidir con toda libertad en qué medida prefiere mantener su propia cultura e identidad o incorporarse a la cultura dominante[12].

Este tema plantea delicadas cuestiones relacionadas con el equilibrio entre los derechos del Estado, los del grupo y los del

12. Sobre la Declaración de la UNESCO y su texto completo, ver mi *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination* (1980), Parte VI y Apendice 3.

individuo. Una interesante decisión sobre el particular fue adoptada por el Comité de Derechos Humanos que aplica el Pacto sobre Derechos Políticos y Sociales de 1966, en el caso Lovelace, una india canadiense excluida de su tribu por su matrimonio con un no indio, del que luego se separó. El Comité decidió que la negativa de la tribu a readmitir a la peticionaria era discriminatoria por razones de sexo, y Canadá, a instancias del Comité, modificó su legislación[13].

La otra Declaración que quiero mencionar es la adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, bajo el título de Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. El complejo tema de las minorías –incluya o no las situaciones especiales de las poblaciones indígenas y de los trabajadores migrantes– se superpone en gran medida con el tópico general que nos ocupa, el multiculturalismo. La búsqueda de soluciones para la condición de grupos no dominantes en países con una gran mayoría diferente ha tenido sus altos y sus bajos. En la época de la Liga de las Naciones funcionó, no del todo mal, un régimen basado en tratados concluidos con ciertos países y declaraciones unilaterales formuladas por otros como condición para ser aceptados en la Liga. El régimen fracasó, no por sus defectos intrínsecos sino por la situación política, y desapareció con la Segunda Guerra Mundial.

Finalizada la guerra y creadas las Naciones Unidas, los primeros textos, como la Carta de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ignoraron la cuestión de las minorías, temida por muchos Estados. Esos textos adoptaron el criterio de que la vigencia de los derechos humanos individuales, sumada a la norma de la no-discriminación, tornaría innecesario todo régimen de excepción para las minorías. Como esto resultó obviamente ineficaz, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incor-

13. Ver quinto informe del Comité, Doc. ONU A/36/40, Anexo XVIII.

poró el artículo 27, que alude a las minorías, un tanto a regañadientes, y que fue muy criticado. Un cuarto de siglo después, la Asamblea General aprobó la Declaración a que me he referido, no muy categórica, con muy escasa inspiración grupal, que reconoce en términos tibios las necesidades y los derechos de los grupos minoritarios, e insta a los Estados a proteger la existencia y la identidad de las minorías nacionales, o étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas. Las personas que pertenecen a las mismas tienen derecho a gozar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a usar su propio idioma.

No analizaré la Declaración ni me detendré en los problemas semánticos y sustanciales que implica. En la década que transcurrió desde su adopción su influencia a nivel global no se hizo notar. La situación es mejor a nivel europeo, donde existe una Convención marco –no una Declaración– y donde se ha creado el cargo de Alto Comisionado para las Minorías. El Consejo de Europa se refirió a la Convención Marco como "el primer instrumento multilateral obligatorio dedicado a la protección de las minorías nacionales en general". Pero el texto fue criticado.

El cargo de Alto Comisionado para las Minorías fue creado por la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), en 1992. Dos personalidades ejercieron ya el cargo. El Alto Comisionado se ocupó de situaciones particulares en Estonia, Letonia, Lituania, Croacia, Albania, Yugoslavia, Grecia, Turquia, Ucrania, Moldova, Rumania, Hungría, Eslovaquia, Georgia, Kazakistán, Kirgiristán, Uzbekistán y Tajikistán. Se trata de típicas situaciones minoritarias, pero no precisamente de modelos de multiculturalismo[14].

14. He analizado en detalle el texto de la Declaración, en comparación con la situación en Europa, donde actúa el Alto Comisionado para las Minorías, en la segunda edición en inglés de mi libro sobre Grupos, citado en la nota 1.

* * *

He mencionado las situaciones especiales de las poblaciones indígenas y de los trabajadores migrantes. Con respecto a ambas existen tratados internacionales, muy poco ratificados. En cuanto a las poblaciones –o pueblos– indígenas (alrededor de 300 millones de seres humanos), tanto las Naciones Unidas como la Organización Internacional del Trabajo han elaborado textos –un convenio en el caso de la OIT– de mucho interés desde la perspectiva de una sociedad multicultural, aunque de escaso peso obligatorio. También en algunos países se ha adoptado legislación doméstica coincidente. La tendencia moderna es a asegurar el respeto por las normas de vida y comportamiento de las poblaciones indígenas.

La situación de los trabajadores migrantes, o inmigrantes de temporada, que constituyen a veces nuevas minorías, también demanda tratamiento especial. Se ha convertido en uno de los grandes problemas contemporáneos y el desafío es armonizar las necesidades culturales de los inmigrantes, en un sentido amplio, con las demandas de la sociedad general circundante. En varios países se discute actualmente la legislación sobre el particular.

* * *

Debo aludir, aunque sea someramente, a algunos otros aspectos. Quiero, especialmente, referirme al buen ejemplo dado por España al suscribir convenios entre el Estado y algunas comunidades religiosas, con vistas a dar satisfacción a sus necesidades. España no sólo se ha esforzado por dar expresión a las autonomías, con todos sus ingredientes culturales, en el sistema consolidado bajo la Constitución de 1978. También encaró la cuestión multicultural con sus comunidades religiosas, no locali-

zadas geográficamente. No tengo autoridad para opinar sobre la legislación de España, pero no he querido ignorar este punto[15].

También deseo, al hablar de la protección internacional de la diversidad cultural, mencionar el trágico tema de las persecuciones físicas contra minorías y el esfuerzo de la comunidad internacional para prevenir y reprimir el uso de la violencia contra poblaciones enteras, llegando a su exterminio, por vía del genocidio y la "depuración étnica". La creación de tribunales internacionales para afrontar estos horrores no debe ser ignorada cuando hablamos de tolerancia y multiculturalismo. Con el ejemplo de los principios de Nuremberg presente, en los años 90 fue necesario crear tribunales penales internacionales 'ad hoc' para los horrendos crímenes en lo que había sido Yugoslavia y en Ruanda. En búsqueda de soluciones globales, hace pocos meses entró en funciones la Corte Penal Internacional (ICC) en La Haya. Creada por el voto de una conferencia internacional especial, su meta es juzgar los delitos más graves contra el derecho internacional, incluyendo genocidio y crímenes contra la humanidad, en base a los principios consolidados a partir de Nuremberg. Se podrá argüir que el derecho penal no está necesariamente ligado a la promoción de sociedades multiculturales. Pero para la defensa de estas últimas es a veces menester recurrir a medidas punitivas.

* * *

Para concluir... Vivimos una época dramática. Los cambios sociales, muy intensos algunos de ellos, requieren un ajuste de las ciencias sociales y del derecho. Nociones como "soberanía", "minorías", "derechos del grupo", "regionalismo" y, en nuestro caso, "multiculturalismo" requieren reexamen y revisión. La sociedad internacional explora nuevas formas de organización. La

15. Ver el útil libro, *La Legislación Española sobre Asuntos Religiosos*, Ministerio de Justicia (1998), editado por Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes.

soberanía se fragmenta desde arriba y desde abajo y el término pierde claridad. Contra tal trasfondo, es menester notar que los particularismos culturales no son un fenómeno negativo y merecen la protección de la ley. Su exacerbación e interpretación fundamentalista pueden ser nocivas. Se trata de uno de los temas grandes y fascinantes de nuestro tiempo, con implicaciones de todo tipo.